

**REF.:** Comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Eléctrico Nacional.

**RESOLUCION EXENTA N° 108**

**SANTIAGO, 01 de abril de 2020**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente “la Ley”;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 12°, 64°, 65° y 66° del Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente “D.S. N° 86”;
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 641 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo, modificada por Resoluciones Exentas N° 434 y N° 603 de la Comisión, ambas del 2017, prorrogadas mediante Resolución Exenta N° 10 de la Comisión, de 11 de enero de 2018, en adelante e indistintamente la “Resolución Exenta N° 641”;
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2019, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de octubre de 2019, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 9T”; y,

- g) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley y el artículo primero de la Resolución Exenta N° 641, los precios de nudo de corto plazo de energía y potencia de punta serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión, mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los meses de febrero y agosto de cada año;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 171° de la Ley, que establece que el Ministro de Energía fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación dentro de los diez días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión, con fecha 12 de agosto de 2019, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 9T que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, el que fue publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2019;
- 3) Que, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo de corto plazo se reajustarán cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultantes de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- 4) Que, por su parte, el artículo 172° de la Ley dispone que si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo señalado en el artículo 160° recién referido, la Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- 5) Que, asimismo, el artículo 172° de la Ley establece que las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el numeral 4) anterior;  
y,

- 6) Que, habiéndose constatado con fecha 01 de abril de 2020 una variación acumulada al alza, superior al diez por ciento, en los precios de nudo de la potencia en el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2, del artículo primero del Decreto Supremo N° 9T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante la presente resolución.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Comuníquense los nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo del Sistema Eléctrico Nacional, reajustados conforme a sus respectivas fórmulas de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2019, que fija precios de nudo para suministros de electricidad:

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO NUDO	PRECIO NUDO
		ENERGÍA [\$/kWh]	POTENCIA [\$/Kw/mes]
ATACAMA	220	48,683	5.983,49
CALAMA	220	49,589	6.075,93
CHUQUICAMATA	220	50,492	6.192,40
CONDORES	220	50,394	6.144,96
CRUCERO	220	47,985	5.898,44
EL COBRE	220	49,027	6.038,96
EL TESORO	220	49,367	6.106,75
ENCUENTRO	220	48,409	5.950,21
ESPERANZA SING	220	49,371	6.108,60
LABERINTO	220	48,692	6.043,27
LAGUNAS	220	48,410	5.928,64
NUEVA VICTORIA	220	48,349	5.924,33
O'HIGGINS	220	48,151	6.023,55
PARINACOTA	220	51,755	6.250,34
POZO ALMONTE	220	50,159	6.034,64
TARAPACA	220	48,605	5.961,92
D. DE ALMAGRO	220	47,500	5.939,73
CARRERA PINTO	220	48,196	6.100,58
CARDONES	220	48,343	6.150,50
MAITENCILLO	220	47,097	6.053,75
PUNTA COLORADA	220	47,037	6.088,25
PAN DE AZUCAR	220	47,896	6.193,03
LOS VILOS	220	48,057	6.289,78

NUDO	TENSIÓN	PRECIO NUDO	PRECIO NUDO
	[kV]	ENERGÍA [\$/kWh]	POTENCIA [\$/Kw/mes]
<b>NOGALES</b>	<b>220</b>	<b>46,806</b>	<b>6.162,83</b>
QUILLOTA	220	48,792	6.436,46
POLPAICO	220	48,422	6.357,58
LOS MAQUIS	220	48,584	6.453,72
EL LLANO	220	48,539	6.469,73
LAMPA	220	48,664	6.402,56
CERRO NAVIA	220	48,666	6.428,44
CHENA	220	48,371	6.435,22
MAIPO	220	47,580	6.368,05
CANDELARIA	220	47,813	6.343,40
COLBUN	220	46,828	6.203,51
ALTO JAHUEL	220	47,581	6.368,67
MELIPILLA	220	49,290	6.445,70
RAPEL	220	48,057	6.060,53
ITAHUE	220	46,179	6.249,11
ANCOA	220	46,829	6.203,51
CHARRUA	220	45,274	6.043,27
HUALPEN	220	45,938	6.135,09
LAGUNILLAS	220	45,446	6.060,53
TEMUCO	220	44,349	5.850,99
CAUTÍN	220	44,614	5.854,69
LOS CIRUELOS	220	43,310	5.808,23
VALDIVIA	220	44,206	5.964,32
RAHUE	220	41,791	5.639,05
<b>PUERTO MONTT</b>	<b>220</b>	<b>42,736</b>	<b>5.696,58</b>
MELIPULLI	220	42,737	5.696,58
CHILOE	220	43,110	5.729,62

**Artículo Segundo:** Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
DOL	Febrero de 2020	796,38	[\$/US\$]	Dólar observado EEUU promedio publicado por el Banco Central correspondiente al segundo mes anterior al cual se registre la indexación.
IPC	Febrero de 2020	124,28	-	Índices de Precios al Consumidor publicado por el INE para el segundo mes anterior al cual se registre la indexación (Base 2013=100).

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
PPI <sub>turb</sub>	Septiembre de 2019	223,7	-	Producer Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg, publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, PCU333611333611) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se registre la indexación.
PPI	Septiembre de 2019	198,4	-	Producer Price Index - Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se registre la indexación.
PMMi	Octubre de 2019 – Enero de 2020	71,429	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

**Artículo Tercero:** Los nuevos valores de precios de nudo establecidos en el artículo primero entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a las empresas suministradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

**Artículo Cuarto:** Notifíquese la presente resolución al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional.

**Anótese y Notifíquese.**

Firmado digitalmente por José Venegas  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=José Venegas, o=Comisión Nacional de Energía, ou=CNE, email=jvenegas@cne.cl, c=CL  
Fecha: 2020.04.03 12:33:30 -03'00'

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**DFD/DPR/FBO/IGV/PMG/**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Ministerio de Energía
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE